



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:  
TEE/RAP/002/2012-1**

**RECURRENTE:  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MORELOS**

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de fecha veinte de enero del año dos mil doce, en donde, niega la aprobación de la modificación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y derogación de los artículos 54, 56 y 82 de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos; y

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el partido recurrente en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deduce lo siguiente:

- a) El dieciocho de octubre del año dos mil once, el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, Presidente del Comité Ejecutivo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estatad del Partido Socialdemócrata de Morelos, expide convocatoria a la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el día treinta y uno de noviembre del año dos mil once.

- b)** El dieciocho de octubre del año dos mil once, el Secretario General del Partido Socialdemócrata de Morelos, publicó en estrados la convocatoria a la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido referido.

En la misma fecha, se expidió fe de erratas relativa a la convocatoria de la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, por la existencia del error en el día que tendría verificativo "*el día 31 de noviembre del 2011*", debiendo decir, "*el día 31 de octubre del 2011*".

- c)** El día diecinueve de octubre del año dos mil once, el Secretario General del Partido Socialdemócrata de Morelos, publicó en estrados la fe de erratas relativa a la convocatoria a la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido referido.
- d)** El día treinta y uno de octubre del año dos mil once, se desahogó la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, de la cual se levantó el acta correspondiente, en la cual se acuerda convocar a Asamblea Estatal, para modificar diversos artículos a los Estatutos.

En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, expide convocatoria a la segunda sesión extraordinaria, a celebrarse el día doce de noviembre del año dos mil once.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- e) Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil once, el Secretario General del Partido Socialdemócrata de Morelos, publicó en estrados la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido citado. Asimismo, se publicó en la página de internet del Partido Socialdemócrata de Morelos.
- f) El primero de noviembre del año dos mil once, se publicó en el diario de circulación estatal "El Caudillo de Morelos", la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, a realizarse el doce de noviembre del año antes mencionado.
- g) El doce de noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en donde aprobaron las propuestas de modificación y derogación de diversos artículos de sus estatutos, según consta en el acta levantada con motivo de dicha sesión.
- h) Mediante oficios de fecha veintitrés de noviembre y primero de diciembre, ambos del año dos mil once, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó la documentación necesaria, y la solicitud al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para la aprobación de la modificación y derogación de diversos artículos de los estatutos del instituto político antes mencionado.
- i) Con fecha veinte de enero del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral determina la aprobación y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

negación de diversos artículos de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos.

**II. Recurso de Apelación.-** Inconforme con la resolución relativa a la negativa de la aprobación de la modificación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y derogación de los artículos 54, 56 y 82 de los Estatutos del Partido Socialdemócrata dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el partido recurrente, por conducto de su representante Francisco Gutiérrez Serrano, interpuso el presente Recurso de Apelación con fecha veinticuatro de enero del presente año.

**III. Trámite.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 303 y 308 del código de la materia, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, realizó la tramitación siguiente:

- a) El veinticinco de enero del presente año, se publicitó y notificó en estrados del Consejo Estatal Electoral, el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por el término de cuarenta y ocho horas, para efectos de que se presentaran escritos de terceros interesados.
- b) Con fecha veintisiete de enero de dos mil doce, se emitió la constancia de conclusión del término de las cuarenta y ocho horas, a que se hizo mención en el punto anterior, haciendo constar la incomparecencia de terceros interesados.
- c) El veintiocho de enero de la presente anualidad, fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el informe circunstanciado y anexos, rendido por el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

#### **IV. Sustanciación.**

- a)** El treinta de enero del dos mil doce, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Apelación y le asignó el número de toca TEE/RAP/002/2012-1, ordenándose turnar a la Ponencia Uno, atendiendo al principio de proporcionalidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.
- b)** En la misma fecha, mediante oficio número TEE/SG/012-12, la Secretaría General de este órgano colegiado, procedió a la remisión del expediente con sus anexos y demás actuaciones a esta Ponencia.
- c)** El dos de febrero del dos mil doce, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación del recurso referido, reservándose acordar la admisión.
- d)** Mediante auto de fecha siete de febrero del dos mil doce, se tuvo por admitido el Recurso de Apelación.
- e)** Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el toca electoral en que se actúa, el día quince de febrero de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, con lo que quedaron los autos en estado de resolución.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, 172, fracción I, 295, fracción II, inciso b) y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previsto por los artículos 295 fracción II inciso b), 298, 299, 300, 301, 304 y 305 fracción I del Código Estatal Electoral, por tanto, se procede al siguiente estudio:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301 y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el Recurso de Apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al dictarse el acuerdo impugnado el veinte de enero del presente año, empezó a correr el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término el veinticuatro de enero del mismo año, por lo que, el impetrante al interponer su medio de impugnación el día antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte inferior derecha de la demanda que se resuelve (a fojas 09 del expediente). En consecuencia, el recurso se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

**b) Requisitos formales de la demanda.** La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le son causados por el acto combatido.

**c) Legitimación y personería.** El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio; además fue presentado por conducto del Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, el Licenciado Francisco Gutiérrez Serrano, personería que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, como se corrobora mediante el informe circunstanciado a fojas 03 del presente sumario, en términos de lo señalado en el artículo 300 fracción I, con relación al 308 último párrafo del Código Estatal Electoral.

**d) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

combatir el acto de que se duele, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

**TERCERO. Autoridad responsable.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, quien emitió la resolución de fecha veinte de enero del presente año, es por tanto, la autoridad responsable, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

**CUARTO. Identificación del acto impugnado.** La resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el día veinte de enero del año dos mil doce, relativo a la negativa de aprobación de la modificación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y derogación de los numerales 54, 56 y 82 de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura del Recurso de Apelación se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que el Consejo responsable apruebe la modificación y derogación de diversos artículos de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si la resolución impugnada, se encuentra fundada y motivada, en apego al principio de legalidad, y en caso de proceder a la revocación de la misma, ordenar a la autoridad responsable emita una nueva resolución, cumpliendo con las formalidades de ley.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, la resolución impugnada y pronunciada por el Consejo responsable, señala, en esencia, lo siguiente:

*"[...] De las disposiciones legales anteriormente transcritas, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado de Morelos y en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, proponiendo la emisión consciente y libre del sufragio, compartiendo con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral, contribuyendo a la integración de la representación estatal; haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, a través del sufragio.*

*Asimismo, encontramos partidos políticos nacionales que son aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y partidos políticos estatales que son aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Estatal Electoral, como es el caso del Partido Socialdemócrata.*

*Por su parte, es dable señalar que la modificación a los estatutos de un partido político, deberá ser solicitado por escrito al Consejo Estatal Electoral, acompañándose de los documentos correspondientes, toda vez que tal modificación surte sus efectos una vez que es aprobada por este Consejo Estatal Electoral, y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que no pasa desapercibido para éste órgano comicial que el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó por escrito la solicitud de modificación de los artículos 4, 42, 49, 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85 Y 109 Y así como la derogación de los similares 54, 56 Y 82, de los Estatutos, al cual acompañó la siguiente documentación:*

*[...]*

*Por lo anterior, se procede al análisis de la "Convocatoria a la Décima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos de fecha 18 de octubre de 2011."; de la cual se advierte que fue emitida en la fecha antes referida, con el objeto de celebrar la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, el día 31 de octubre del presente año, lo que aclaran a través de la fe de erratas adjunta a la misma, lo que indica que fue emitida en tiempo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Reglamento de Comités Ejecutivos y 50 tercer párrafo de los Estatutos del instituto político en comento respectivamente, exhibiendo notificación por estrados de la referida convocatoria e imagen capturada al parecer de la página de internet del referido instituto político respectivamente.*

*Respecto al "Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos de fecha 31 de octubre de 2011.", se advierte que la celebración de la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, que aprobó en asuntos generales la Convocatoria a la Asamblea Estatal para modificación de diversos artículos de los Estatutos y la emisión de la convocatoria respectiva, cumple con lo dispuesto por los artículos 37 y 52 del Reglamento de Comités Ejecutivos, y 43 inciso c) de los Estatutos del referido instituto político.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*De la "Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos.", se advierte que fue emitida el día 31 de octubre de 2011, para la celebración de la segunda sesión extraordinaria el día 12 de noviembre del mismo año, siendo publicada en tiempo, es decir con 8 días previos a la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal convocada, cumpliendo en éste aspecto con lo dispuesto por el artículo 43 segundo párrafo de los Estatutos del partido político en comento; y publicada en el periódico denominado "El Caudillo de Morelos", de fecha 21 de junio del año que transcurre; advirtiéndose que el Partido Socialdemócrata de Morelos, adjunta notificación por estrados de la referida convocatoria e imagen capturada al parecer de la página de internet del referido instituto político respectivamente, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 tercer párrafo de sus Estatutos.*

*En relación al análisis del "Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos celebrada el día 12 de noviembre del año 2011", a través de la cual fue aprobada la modificación a los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, en los artículos 4, 42, 49, 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85 y 109 y derogación de los similares 54, 56 y 82; por cuanto hace a lo consignado en la misma, el artículo 44 primer párrafo de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, dispone que: "Los representantes a las Asambleas Estatales Extraordinarias podrán ser las mismas personas que hayan integrado la Asamblea Estatal Ordinaria anterior,...", en relación con lo anterior, se aprecia que los asambleísta asistentes corresponden a los designados por el Partido Socialdemócrata de Morelos y registrados por éste órgano comicial mediante escrito presentado por el referido instituto político el día 26 de septiembre del año 2009, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Concejo Estatal Electoral en fecha 11 del mismo mes y año previamente citado; en virtud de lo anterior éste órgano comicial aprueba la modificación a los artículos 4, 42 inciso i), 49 inciso n), 79,80 c), y 81 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que las modificaciones de referencia, no contravienen la normatividad partidista del instituto político solicitante, así como las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, ni transgreden derechos político electorales de sus militantes, modificaciones que entrarán en vigor una vez que el presente acuerdo sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Por otra parte respecto a la modificación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y derogación de los artículos 54, 56 y 82 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de la cual se aprobaron las referidas modificaciones y derogaciones, no se tomaron las previsiones necesarias para hacer del conocimiento legal de los ciudadanos que ocupan los cargos de Vicepresidencia y la Secretaria de Asuntos Electorales, tanto del Comité Ejecutivo Estatal como de los Comités Ejecutivos Municipales, que sus cargos quedarían sin efecto con motivo de la pretendida modificación de los artículos 51 y 78 y derogación de los artículos 54, 56 y 82 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos; asimismo, en el acta de asamblea de referencia, no se desprende que se haya tomado de igual manera, la previsión para hacer del conocimiento del ciudadano que ocupa el cargo de titular de la Secretaría de Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, que dicha secretaria deja de tener tal carácter, toda vez que en esencia se trata de la derogación del*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*artículo 57 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, al pretender cambiar por completo la denominación de la secretaría antes citada, por la de "Secretaría de Vinculación Ciudadana y Democracia Participativa", ya que no se trata de una simple modificación, cuando se pretende cambiar por completo la denominación de la Secretaría de Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; asimismo, es dable señalar que no pasa desapercibido para éste órgano comicial que con la modificación del artículos 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 de los referidos estatutos del instituto político electorales de los ciudadanos que ocupan los cargos antes citados, y al no tomar el Partido Socialdemócrata de Morelos las provisiones necesarias a través de transitorios que dieran certeza a éste órgano comicial que no se transgreden derechos político electorales de sus militantes, éste órgano comicial no aprueba la modificación de los artículos 51, 53, 55, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y derogación de los artículos 54, 56 y 82 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, por las consideraciones vertidas que anteceden. [...]*

En contra de la determinación por la autoridad responsable, el partido recurrente en su escrito de demanda señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"[...] Le causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos Partido Político Estatal la NEGATIVA para aprobar los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109, y, derogar los artículos 54, 56 y 82 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral bajo el procedimiento legal y normativo correspondiente a los documentos básicos del Instituto político en referencia:*

*Del acuerdo de fecha 20 de enero del 2012 en el considerando segundo, menciona lo siguiente: [...]*

*Primeramente hago mención de esta autoridad que la responsable en el acuerdo impugnado en su considerando segundo la responsable de cuenta de que el procedimiento para la modificación y derogación de los artículos antes mencionados se llevo conforme a derecho bajo las normas estatutarias y convenir ley alguna, por lo que no hay razón para negar la modificación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109, y derogar los artículos 54, 56 y 82 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, y solo concebir y aprobar la modificación de los artículos 4, 42, inciso i), 49 inciso n) 79, 80 inciso c), y 81 de los estatutos multicitados, dado que todos estos en su conjunto se llevaron bajo el mismo procedimiento avalado y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el acuerdo ahora impugnado, sin embargo la misma responsable hace una separación de la petición hecha por este instituto político en su oficio de fecha 23 de noviembre del 2011 en donde aprueba sin problema alguno los artículos 4, 42, inciso i), 49 inciso n) 79, 80 inciso c), y 81 de los estatutos y a su vez niega la aprobación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109, y*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*derogar los artículos 54, 56 y 82 de los estatutos bajo argumentos legales no fundamentados ni motivados.*

*Ahora bien la responsable alega infundadamente que este instituto político no tomo las previsiones necesarias para hacer del conocimiento legal de los ciudadanos que ocupan el cargo de vicepresidencia y secretaria de asuntos electorales, tanto del comité ejecutivo estatal como de los comités ejecutivos municipales, lo cual le causa total agravio al partido recurrente, ya que en ningún momento en la forma estatutaria que rige el partido existente articulo alguno que manifieste que en caso de hacer modificaciones a la ley máxima que rigen al partido político estatal, se tienen que aplicar y realizar dichas previsiones necesarias de manera personal, más sin embargo, lo que si reglamente nuestra ley máxima estatutaria es hacer del conocimiento a los militares la convocatoria que contiene el orden del día en donde se establece dichas modificaciones y derogaciones, con lo cual quedan totalmente enterados de los actos que el partido político realiza.*

*Aunado a lo anterior hago mención que los ciudadanos que ocupan dichos cargos estuvieron enterados tanto de la convocatoria de fecha 31 de octubre del 2011, ya que estas se publicaron tanto en los estrados del partido así como en la página de internet y esta última en un periodo de circulación estatal como lo manifiesta la responsable y como lo marcan los estatutos del partido recurrente, sin embargo la postura de la responsable de no aprobar los estatutos y las derogaciones que se impugnan causan total agravio al partido político recurrente, ya que la autoridad electoral administrativa se excede en sus atribuciones al argumentar situaciones que no están contempladas dentro de la norma interna del Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que solicito a este H. Tribunal tome en cuenta lo antes manifestado.*

*Ahora bien, también manifiesto y hago saber a esta autoridad electoral que las personas que ocupan el cargo de vicepresidencia y secretaria electoral, así como la secretaria de movimientos sociales, estuvieron en todo momento enterados de los actos descritos en el capítulo de hechos de este escrito de impugnación dado que como ya se mencionó se cumplió con el procedimiento que marca la norma estatutaria para llevar a cabo la asamblea donde se aprobó la modificación y derogación del articulado de la ley estatutaria, y que mediante la publicación de las convocatorias referidas la militancia y los ciudadanos en general quedaron por enterados de los actos del partido.*

*De igual forma me sigue causando agravio lo manifestado por la autoridad respecto a que no se tomo la previsión para hacer del reconocimiento del ciudadano que ocupa el cargo de titular de la secretaria de Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, que dicha secretaria dejaría de tener tal carácter, dado que ya como se manifestó anteriormente y como lo expresa la responsable en el acuerdo que se impugna, este partido político estatal llevo a cabo en estricto derecho a su norma estatutaria el procedimiento para realizar la asamblea para la aprobación y derogación del articulado de la norma estatutaria que lo rige, sin embargo la responsable no fundamenta en que norma, se basa para hacer las manifestaciones que expresa, con el objeto de negar las modificaciones a los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109, y derogar los artículos 54, 56 y 82 de los estatutos de este instituto político, por lo que transgrede y de manera unilateral aplica razonamientos subjetivos que no se encuentran plasmados en norma alguna de este instituto político estatal.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Ahora bien, la responsable alega de igual manera, manifiesta que el artículo 57 no precisamente es una modificación, sino que a su ver se trata de una derogación al artículo mismo, por el hecho de hacer la modificación del nombre de la Secretaria de Movimientos Sociales y Participación Ciudadana al de Secretaria de Vinculación Ciudadana y Democracia Participativa, sin embargo la responsable tiene una mala apreciación del significado de la acción de derogar, la cual es el actor jurídico a través del cual pierde su vigencia alguna disposición contenida en el cuerpo de un instrumento jurídico, ya sea una ley, decreto o reglamento.*

*Dado lo anterior se puede hacer valer que en ningún momento se anula o pierde la vigencia la disposición del artículo 51 del estatuto del partido político recurrente, sino que la pretensión del acto es la de reformar, cambiar o modificar el nombre de la secretaria que ocupa dicho artículo, por lo que manifiesto que la responsable interpreta erróneamente dicha pretensión.*

*Ahora bien le causa total agravio el acuerdo de fecha 20 de enero del presente año a este instituto político, el hecho de que la responsable en su considerando segundo manifiesto que mediante la propuesta y aprobación de modificación y derogación al articulado alegue bajo ningún fundamento ni motivo alguno que le dé la posibilidad de tener atribuciones o facultades para manifestar que la modificación, derogación y aprobación del articulado base de esta impugnación, pueda causarle una trasgresión a los derechos políticos electorales de los ciudadanos que ocupan los cargos ante citados, lo cual manifiesto a este H. Tribunal que la autoridad administrativa electoral carece de intereses jurídico, jurisdicción y competencia para hacer un pronunciamiento jurisdiccional en materia electoral de las violaciones a los derechos políticos electorales del ciudadano, ya que su funciones de carácter puramente administrativo y no judicial, además de que es incomprensible la postura que toma al querer defender derechos políticos electorales que pertenecen únicamente a los individuos y no a los institutos electorales, también señalo que en caso de existir dichas violaciones a los derechos políticos electorales del ciudadano son estos lo que debe accionar la vía jurisdiccional. En tal virtud, únicamente, está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos., de conformidad con los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo es procedente el juicio para los derechos políticos electorales de los ciudadanos, cuando los ciudadanos, por si mismos y en forma individual, a través de sus representantes legales, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, y ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, que en el caso que nos ocupa, a los ciudadanos que presiden las carteras que se encuentran dentro de los artículos que se modifican o derogan no se les han instaurado algún procedimiento legal en su contra, como podría ser la expulsión o suspensión de sus derechos partidistas, por lo que no existe violación alguna a los derechos de estos, como lo alega la responsable en el considerando segundo del acuerdo recurrido.*

*Aun y cuando se violentase algún derecho político electoral a los representantes de las carteras aludidas en el acuerdo impugnado, son estos quienes ocupan dichos cargos los que al verse afectados tendrían que accionar las vías jurisdiccionales correspondientes para contrarrestar los actos violatorios que fueran emitidos.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Así pues, sólo procede el juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución o acto que se emita, pueda tener como consecuencia, imposibilitar al actor el ejercicio del derecho presuntamente trasgredido.*

*Por lo anteriormente expresado solicito a esta autoridad electoral jurisdiccional apruebe la modificación y derogación del articulado que en el presente recurso se impugna, en vista de que se cumple con todos los requisitos legales sin violentar la normatividad interna del partido. [...]..”*

Bajo estas circunstancias, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, se advierte en síntesis como agravios expresados por el recurrente, los siguientes:

- a)** El Consejo Estatal Electoral, no fundamentó, ni motivó, la resolución que hoy se impugna, en donde, se niega, la aprobación de la modificación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y la derogación de los numerales 54, 56 y 82 de los estatutos del partido recurrente, no obstante que el procedimiento se llevó a cabo conforme a derecho bajo las normas estatutarias y sin contravenir ley alguna.
- b)** El Consejo responsable, afirma en la resolución en combate, que el partido recurrente, no tomó las previsiones necesarias para hacer del conocimiento legal a los ciudadanos que ocupan los cargos de la vicepresidencia, de la secretaría de asuntos electorales y de la secretaría de movimientos sociales y participación ciudadana, tanto del Comité Ejecutivo Estatal, como de los Comités Ejecutivos Municipales, los cuales quedarían sin efecto.
- c)** La errónea interpretación de la autoridad responsable, al aseverar que el artículo 57 de los Estatutos del Partido Socialdemócrata, se trata de una derogación y no así de una modificación, al cambiar completamente el nombre de la "*secretaría de movimientos sociales y participación ciudadana*", al de, "*secretaría de vinculación ciudadana y democracia participativa*".



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**d)** La indebida fundamentación y motivación relativa a la consideración de la autoridad responsable respecto de que la modificación, derogación y aprobación a los diversos artículos, pueden causarle una transgresión a los derechos políticos electorales de los ciudadanos que ocupan los cargos de vicepresidencia, secretaría de asuntos electorales y secretaría de movimientos sociales y participación ciudadana.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.**

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, una parte, serán examinados de forma conjunta y, por otro lado, se estudiarán en lo individual.

Este órgano colegiado estima que los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En relación con los agravios identificados con los incisos **a), b) y d)** del presente considerando el enjuiciante se duele, que el Consejo responsable, no fundamentó, ni motivó, la resolución cuestionada, relativo a la negativa de la aprobación de la modificación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y la derogación de los numerales 54, 56 y 82 de los estatutos del partido recurrente, al afirmar que no se tomaron las previsiones necesarias para hacer del conocimiento legal a los ciudadanos que ocupan los cargos de la vicepresidencia del Comité Ejecutivo Estatal y de la secretaría de asuntos electorales y de la secretaría de movimientos sociales y participación ciudadana, tanto, del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Municipales, lo que violenta los derechos políticos electorales, de los ciudadanos que ocupan los cargos referidos, al quedar sin efectos los mismos.

A fin de determinar si el acto impugnado de la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundado y motivado, es conveniente señalar, lo que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento...***

Del dispositivo legal transcrito, se colige que el mandamiento escrito dictado por la autoridad emisora debe estar debidamente fundado y motivado; es decir, que el acto impugnado debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan. Por ello, es menester, precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

La expresión "*Fundar*", consiste en: "*...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599). El vocablo, "*Motivar*" significa "*...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545).

En este sentido, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador, aplicado analógicamente al caso, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que establece, lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

***adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”.***

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.*

*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.*

Es de puntualizarse que el contenido formal de la garantía de legalidad en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "por qué" y "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En otras palabras, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en dicho precepto, debe estar fundado y motivado, entendiéndose a la fundamentación como la expresión del precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación debe entenderse como el hecho de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de tal manera que queden evidenciadas las circunstancias



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

invocadas con los motivos para la emisión del acto, como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Luego entonces, el Consejo responsable tiene la obligación de que sus actos y resoluciones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. Mientras que este órgano jurisdiccional, tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto** en la Constitución federal y, **en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger** los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, **legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*****

*Tercera Época:*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.— Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.— Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.*

De lo anterior se colige que el Consejo Estatal Electoral, debe invocar los fundamentos y argumentos aplicables al caso concreto para desestimar, en su caso, lo solicitado por el partido político recurrente.

No es óbice señalar que es una obligación para las autoridades el fundar y motivar sus actos, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación, situación que se actualiza en el caso a estudio, al existir omisión de motivación y de la argumentación legal correspondiente, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento del principio de legalidad, misma que se viola en perjuicio del hoy recurrente al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que se apoyó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos su decisión. Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número 1/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**

*La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.** El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.*

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, y tomando en consideración que el partido recurrente alude que la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil doce, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, carece de fundamentación y motivación; por ello, es procedente analizar la resolución de mérito, lo que se hace a continuación:

De la resolución que hoy se impugna, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el "Considerando Primero", se advierte que la responsable transcribe una serie de preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, y del Código Electoral local, mismas que en términos generales señalan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; que las autoridades electorales



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de las leyes aplicables.

Que los partidos políticos tenderán a propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos políticos; promover la formación ideológica de sus militantes para el desarrollo democrático del Estado, coordinar acciones políticas, sociales y electorales, conforme a sus principios, programas y estatutos, además tendrá como deber, comunicar al Consejo Estatal Electoral la propuesta de modificación a sus documentos básicos.

Que el Instituto Estatal Electoral, es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonios propios, encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el estado, además, de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y consolidar el régimen de partidos políticos. También, que se regirá bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.

Que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales

Consecutivamente, la autoridad responsable, enumera la documentación que fue anexada al escrito de solicitud de la aprobación para la modificación y derogación de diversos artículos que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

presentó el partido recurrente; procediendo a realizar un análisis de las pruebas, que a saber, son:

1) Convocatoria a la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en donde indica que fue emitida en tiempo, exhibiendo notificación por estrados y página de internet de la referida convocatoria.

2) Acta de la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos del día treinta y uno de octubre de dos mil once, en el cual advierte que el Comité Ejecutivo Estatal, aprobó la convocatoria a la Asamblea Estatal para la modificación y derogación de diversos estatutos y la emisión de la convocatoria respectiva, mismas que cumplen con la normatividad.

3) Convocatoria de la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos, la cual refiere la responsable fue publicada en tiempo, al publicitar en el periódico de circulación local "El Caudillo de Morelos", la notificación por estrados y en su página de internet del referido instituto político, por lo que da debido cumplimiento a lo estipulado en sus estatutos.

4) Acta de la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos, celebrada el doce de noviembre del dos mil once, en la cual refiere la responsable, que los asambleístas asistentes corresponden a los designados por el Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos, y registrados por el Consejo Estatal Electoral.

De lo antes expuesto, señala la responsable que la aprobación de la modificación a los artículos 4, 42 inciso i), 49 inciso n), 79, 80 inciso c) y 81 de los Estatutos del Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos, las cuales no contravienen la normatividad del instituto



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

político referido, así como las disposiciones contenidas en el Código Electoral de Morelos, ni transgreden derechos políticos electorales de sus militantes.

Caso contrario, acontece con la no aprobación de la modificación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y derogación de los numerales 54, 56 y 82 de los estatutos del partido de referencia, porque según, la responsable, en el acta de la segunda asamblea extraordinaria estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos no se tomaron las previsiones necesarias para hacer del conocimiento legal de los ciudadanos que ocupan los cargos de la vicepresidencia, de la secretaría de asuntos electorales y de la secretaría de movimientos sociales y participación ciudadana, que sus cargos quedarían sin efecto con motivo de la pretendida modificación y derogación de diversos artículos a sus estatutos; de ahí que alude, la autoridad administrativa que podría causarse una transgresión a los derechos políticos electorales de los ciudadanos que ocupan dichos cargos, por no realizar dichas previsiones a través de transitorios que dieran certeza que no se violentaran los derechos políticos de sus militantes.

Del contenido total de la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, invoca determinados preceptos legales y una incompleta motivación; sin embargo no basta que la autoridad responsable cite preceptos legales para estimar que sus actos estén debidamente fundados, sino que resulta necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecue al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen la aplicación de la norma correspondiente, esto es, que la autoridad responsable debe aducir, los hechos, circunstancias y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.

En la especie, se advierte la falta de fundamentación y motivación por parte del consejo responsable, toda vez que, si bien es cierto que invoca diversos preceptos legales y expresa varias consideraciones, también lo es, que no cita el dispositivo legal en el que funde su decisión de negar la aprobación de modificación y derogación de diversos artículos a los estatutos del partido recurrente; ni tampoco la existencia de motivación, mediante la cual realice argumentaciones o razonamientos lógico-jurídicos que motiven o justifiquen la aplicación de la norma; y en específico que el recurrente deba realizar las previsiones necesarias para hacer del conocimiento legal a los ciudadanos que ocupan cargos en los órganos de dirección (vicepresidente, secretario de asuntos electorales y secretaria de movimientos sociales y participación ciudadana) y los cuales dejarían de tener efecto, por la pretendida derogación a ciertos artículos.

Además, en la resolución impugnada, la responsable omite establecer base legal alguna para determinar que se debe hacer del conocimiento en forma distinta, como son, el publicitar a través del periódico de circulación local, notificación por estrados y página de internet del instituto político, las convocatorias correspondientes.

De igual forma, la responsable no señala, ni precisa en la resolución impugnada preceptos legales aplicables y motivos suficientes para tomar la determinación que en caso de aprobar la modificación y derogación a los diversos artículos tantas veces mencionados, pueden causar transgresión a los derechos políticos electorales, a los ciudadanos que ocupan los cargos de la vicepresidencia, de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

secretaría de asuntos electorales y secretaría de movimientos sociales y participación ciudadana.

Esto es así, toda vez que la responsable realiza manifestaciones generales y sin sustento legal, puesto que únicamente alude que podría causarse una transgresión a los derechos políticos electorales de los ciudadanos que ocupan los cargos citados, por no realizar las previsiones necesarias, de tal forma que no proporciona la esencia de los elementos legales y de hechos en que apoya su decisión, de ahí la falta de cumplimiento del principio de legalidad, misma que se viola en perjuicio del hoy recurrente.

Se afirma lo anterior, en virtud que el consejo responsable, en términos del numeral 32 del código de la materia, tiene como facultad estudiar la solicitud planteada por el partido recurrente, y con base en ese análisis, hacer la aprobación o en su caso la negación que estime sea oportuna en términos de la ley; esto es, debe verificar que el procedimiento y modificaciones se encuentren apegados a los principios rectores en materia electoral. Por ende, la responsable, debió realizar un estudio y análisis del articulado materia de la impugnación, para estar en posibilidades de determinar si la derogación o modificación violenta los derechos políticos electorales de los ciudadanos que ocupan los cargos referidos.

Análisis en acatamiento, con lo previsto en el artículo 27, fracción II y III; y 28 del código electoral local, que dicen: [...]

**"Artículo 27.** *Los estatutos de los partidos políticos contendrán:*

*[...]*

*II. Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros; los **ciudadanos morelenses podrán***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

***afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales y estatales, y,***

***III.- Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la elección de sus candidatos y la forma y requisitos de militancia para postularlos. [...]”***

***Artículo 28.- Los órganos de los partidos políticos serán, por lo menos:***

- I. Una asamblea estatal o su equivalente;***
- II. Un comité ejecutivo o su equivalente que tendrá la representación del partido en todo el estado;***
- III. Comités municipales constituidos por lo menos en las dos terceras partes de los municipios que integran el estado; y***
- IV. Órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos anuales, de precampaña y campaña correspondiente a que se refiere este código.”***

El énfasis es nuestro.

Dispositivos que imponen a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos para cumplir con las finalidades legales del Partido Socialdemócrata de Morelos, esto es, los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos, a saber, la existencia de la asamblea como principal centro decisor, integrado mediante formalidades y procedimientos particulares; la protección de los derechos fundamentales de los afiliados garantizando en mayor grado los derechos de votar y ser votados en condiciones de igualdad; la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como para resultar elegidos como tales; mecanismos de control de poder, por ejemplo: la posibilidad de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

revocar los cargos de los dirigentes del partido. Sirve de sustento legal, la jurisprudencia número 3/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.** *El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. **De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. **La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;** 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. **La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales,** que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.*

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es relevante señalar, que la autoridad administrativa responsable debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio instituto político, y, por otro lado, el de libertad o capacidad de auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva del partido político, de ahí que los órganos administrativos y jurisdiccionales deben de respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos. Lo anterior, sirve de criterio orientador la tesis VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.*** *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, **la autoridad electoral** (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, **deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.** En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.*

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por ende, la autoridad responsable se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Por otra parte, resulta **fundado** lo señalado por el partido recurrente relativo a la errónea interpretación del Consejo responsable, al indicar, que el artículo 57 de los Estatutos del Partido Socialdemócrata, se trata de una derogación y no así de una modificación, al cambiar completamente el nombre de la "*secretaría de movimientos sociales y participación ciudadana*", al de, "*secretaría de vinculación ciudadana y democracia participativa*"; y que se identifica en **el agravio sintetizado en el inciso c)** de este considerando, el cual se analiza conforme a los siguientes consideraciones.

Resulta de vital importancia, mencionar la propuesta de modificación estatutaria presentada por el Partido Socialdemócrata, en el artículo 57, que se transcribe a continuación:

ACTUAL	MODIFICACIÓN
<b>Artículo 57.</b> Son atribuciones y facultades de la Secretaría de Movimientos Sociales y Participación Ciudadana:	<b>Artículo 57.</b> Son atribuciones y facultades de la Secretaría de <b>Vinculación Ciudadana y Democracia Participativa:</b>



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

<ul style="list-style-type: none"><li>a) Coordinar los proyectos y estrategias de vinculación con la sociedad y los movimientos sociales que deberá implementar el Partido a nivel estatal;</li><li>b) Participar en la organización de actividades de capacitación política del Partido dirigidos a la ciudadanía;</li><li>c) Promover la formulación y desarrollo de políticas y estrategias para erradicar la exclusión social y la promoción de los derechos humanos.</li><li>d) Mantener actualizadas y en funcionamiento las redes ciudadanas del partido;</li><li>e) Presidir la Comisión de Movimientos Sociales;</li><li>f) Las demás que señalen los estatutos y los reglamentos correspondientes.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>a) Coordinar los proyectos y estrategias de vinculación con la sociedad y los movimientos sociales que deberá implementar el Partido a nivel estatal;</li><li>b) Participar en la organización de actividades <b>de educación</b> y capacitación política del Partido dirigidos a la ciudadanía;</li><li>c) Mantener actualizadas y en funcionamiento las redes ciudadanas del partido;</li><li>d) Presidir la Comisión de <b>Vinculación Ciudadana</b>;</li><li>e) Las demás que señalen los estatutos y los reglamentos correspondientes.</li></ul>
--	---

Como se desprende, efectivamente existe un cambio de nombre de la secretaría de movimientos sociales y participación ciudadana, denominándola como **secretaría de vinculación ciudadana y democracia participativa**, sin embargo, ello no implica que se trate de una total derogación al dispositivo legal, pues, como es sabido, derogar es suprimir una norma, de manera que cesa su vigor, y por tanto, su obligatoriedad; mientras que el vocablo modificación es la transformación de algunas características sin modificar la esencia.

En tal sentido, es equivocada la apreciación de la responsable al señalar que se trata de una derogación, toda vez que como se colige del precepto legal referido, las atribuciones y facultades de dicha secretaría, previstas en los incisos a), d) y f) no fueron suprimidas, conservando la vigencia del texto, mientras que en el inciso b) se agrega el concepto de educación, y el inciso e) cambia únicamente el nombre de la comisión de movimientos sociales, que era uno de los rubros de la anterior secretaría, sustituyéndolo por el de la comisión de vinculación ciudadana, de ahí que tales atribuciones no fueron



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

suprimidas; por tanto se trata únicamente de la transformación de algunas características, pero éstas conservan la esencia de la norma, lo que se traduce en una simple modificación. Por ende, el contenido del artículo 57 de los estatutos, se trata de una mera modificación, y no como lo asevera la responsable de una derogación a la secretaría de referencia, de ahí que le asiste la razón al Partido Socialdemócrata de Morelos.

En consecuencia, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del Código Electoral local, este Tribunal considera que lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado, que emitió el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral con fecha veinte de enero de la presente anualidad, en donde determinó la negativa para aprobar los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y derogar los numerales 54, 56 y 82 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Para tal efecto, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, pronuncie una nueva resolución, en total libertad y con plenitud de jurisdicción, en la cual fundamente y motive el acto reclamado, en términos del presente considerando.

Atento a lo anterior, se otorga al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente fallo, para el cumplimiento del mismo.

Una vez hecho lo anterior, y dictada la resolución correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal Colegiado, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes de haberse emitido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 165 fracción I y II, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305 fracción I, 307, 338, 339, 342, 343 fracción I, y 344, del Código Estatal Electoral, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución de fecha veinte de enero de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que se determinó la negativa para la aprobación de los artículos 51, 53, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 78, 83, 84, 85, 109 y derogación de los artículos 54, 56 y 82 de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos de la parte *in fine* de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** La presente resolución personalmente al Partido Socialdemócrata de Morelos y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, Morelos; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral. Asimismo, publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos del artículo 32 del Código Electoral local, antes citado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; y, Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Xitlali Gómez Terán. CONSTE.

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES**

**DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA UNO**

**M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS**

**LIC. XITLALI GOMÉZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**